

# **“MARCO LEGAL DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO<sup>1</sup>”**

## **Recopilación de los aspectos vinculados con el sistema de crédito público dentro de las siguientes normas:**

- *Ley de Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional -Nº 24.156 - Título III - Del sistema de crédito público.*
- *Decreto Nº 1344/07. Reglamento de la Ley de Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional.*
- *Decreto Nº 1359/04. Estructura organizativa del ex Ministerio de Economía y Producción – Anexo al artículo 2º.*
- *Decreto Nº 2083/2009. Modificación al Decreto Nº 357/02 que aprueba el Organigrama de la Administración Pública Nacional centralizada.*
- *Resolución SH Nº 404/99. Reglamentación de los procedimientos de emisión y colocación de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos de las entidades del sector público nacional. Intervención de la Secretaría de Hacienda.*
- *Ley Complementaria permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2005).*
- *Ley Nº 25.152 de Solvencia Fiscal - Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a).*
- *Ley Nº 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad fiscal - Capítulo V “Endeudamiento” y otros puntos.*
- *Decreto Nº 1731/04. Reglamento del Régimen Federal de Responsabilidad fiscal.*
- *Ley Nº 26.546<sup>2</sup>. Presupuesto general de gastos y recursos de la Administración Nacional Ejercicio 2010 –Capítulo VIII- “DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO”*
- *Decreto Nº 2054 del 22 de Diciembre de 2010.*
- *Ley Nº 26.530 Excepciones a la Ley Nº 25.917 de Responsabilidad Fiscal para los Ejercicios 2009 y 2010<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Excluye el régimen de consolidación de deudas Ley 23.982 y normas complementarias

<sup>2</sup> Vigente conforme el Artículo 27 de la [Ley Nº 24.156](#), en los términos del [Decreto Nº 2053 del 22 de Diciembre de 2010](#).

<sup>3</sup> Prorrogada para el ejercicio 2011 conforme el Artículo 24 del [Decreto Nº 2054 del 22 de Diciembre de 2010](#).

# "MARCO LEGAL DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO"

## INDICE

<b>LEY MARCO DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO.....</b>	<b>3</b>
<i>Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera .....</i>	<i>3</i>
<i>Ambito de Aplicación .....</i>	<i>3</i>
<i>Crédito público. Concepto.....</i>	<i>4</i>
<i>Operaciones de Crédito Público. ....</i>	<i>4</i>
<i>Deuda Pública. Clasificación. ....</i>	<i>7</i>
<i>Autorización Previa. ....</i>	<i>8</i>
<i>Operaciones de crédito público. Requisitos.....</i>	<i>10</i>
<i>Operaciones de crédito público. Opinión BCRA. ....</i>	<i>11</i>
<i>Empresas y sociedades del Estado. Operaciones de crédito público. Requisitos y alcance. ....</i>	<i>11</i>
<i>Operaciones de crédito público. Características no previstas.....</i>	<i>13</i>
<i>Avales al sector privado. Requisitos. ....</i>	<i>14</i>
<i>Operaciones de crédito público. Reestructuración.....</i>	<i>15</i>
<i>Operaciones de crédito público. Nulidad. ....</i>	<i>17</i>
<i>Reasignación de medios de financiamiento.....</i>	<i>17</i>
<i>Órgano rector del Sistema de Crédito Público. ....</i>	<i>17</i>
<i>Órgano Rector. Competencia. ....</i>	<i>18</i>
<i>Servicio de la deuda pública. ....</i>	<i>20</i>
<i>Operaciones de crédito del BCRA. Excepción. ....</i>	<i>22</i>
<i>Otras disposiciones.....</i>	<i>22</i>
<b>LEYES DE SOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL.....</b>	<b>25</b>
<i>Límites al endeudamiento. ....</i>	<i>25</i>
<i>Títulos en circulación. Limitaciones. ....</i>	<i>26</i>
<i>Nivel de endeudamiento .....</i>	<i>26</i>
<i>Avales y garantías – Registro e información.....</i>	<i>26</i>
<b>Anexo I.....</b>	<b>28</b>
<i>Definiciones del Art. 2º del Decreto N° 1731/04.-Reglamento de la Ley N° 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal .....</i>	<i>28</i>

<b>Anexo II</b> .....	<b>31</b>
<i>Articulado pertinente de la Ley N° 26.546 - Presupuesto General de la Administración Nacional. Ejercicio 2010. Capítulo VIII "DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO" (Vigente para el Ejercicio 2011)</i> .....	
	<b>31</b>
<b>Anexo III</b> .....	<b>38</b>
<i>Ley N° 26.530 – Excepciones a la Ley N° 25.917 para los ejercicios 2009 y 2010</i> .....	
	<b>38</b>
<b>Anexo IV</b> .....	<b>39</b>
<i>Decreto N° 2054/10 – Disposiciones complementarias a la prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la Ley N° 26.546</i> .....	
	<b>39</b>

# LEY MARCO DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

## *Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera*

### **Artículo 6**

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos

#### **Decreto Nº 1344/07. Reglamento único**

I. Las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La dirección y supervisión de los sistemas de tesorería, presupuesto y contabilidad serán ejercidas por la SECRETARIA DE HACIENDA, mientras que la de Crédito Público le corresponderá a la SECRETARIA DE FINANZAS, en ambos casos asistidas por las respectivas Subsecretarías que las integran.

#### **Decreto Nº 2083/2009. Organigrama APN centralizada Objetivos de la Secretaría de Finanzas del MEyFP**

9.- Dirigir y supervisar el sistema de Crédito Público y ejercer con la SECRETARIA DE HACIENDA las funciones de órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

---

## *Ambito de Aplicación*

### **Artículo 8**

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

---

## ***Crédito público. Concepto.***

### **Artículo 56**

El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Considéranse gastos operativos a aquellas erogaciones de la Administración Nacional incluidas como "Gastos de Consumo" en el Clasificador Económico del Gasto.

No se considerarán gastos operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

---

## ***Operaciones de Crédito Público.***

### **Artículo 57**

El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras;

- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien hayan devengado anteriormente;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas;

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.

### **Decreto Nº 1344/07. Reglamento único**

a) y b) Establécese un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) que se coloquen en el mercado local. Estos instrumentos consistirán en los títulos valores que el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera determine y estarán representados en forma escritural y registrados en cuentas abiertas en el Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o de la entidad que a esos efectos designe el citado Organo Coordinador.

La colocación de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) se realizará por licitación pública o colocaciones por suscripción directa.

Los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) estarán denominados en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales.

En el caso de licitaciones públicas, las condiciones a que estarán sujetas las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse el llamado a licitación de cada instrumento.

El Organo Rector del Sistema de Crédito Público podrá requerir la asistencia de aquellas instituciones financieras con mayor relevancia en el mercado de Deuda Pública a fin de que participen significativamente en la colocación primaria y en la negociación secundaria de los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.), con el objetivo de promover la eficiencia, liquidez y profundidad del mercado secundario, quedando facultado el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a establecer las categorías, los requisitos, los derechos y las obligaciones de las mismas.

El Organo Coordinador podrá instruir al agente de registro para que proceda a la apertura de cuentas separadas de los cupones de renta y de amortización de los

Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) que se emitan, a fin de que éstos puedan negociarse individualmente en el mercado secundario.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la institución que el Organo Coordinador designe, tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los Instrumentos de Deuda Pública (I.D.P.) que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o quien dicho Organo Coordinador designe, podrá abrir cuentas a nombre de:

- I. Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores o en los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.
- II. Los depositarios institucionales locales o internacionales;
- III. Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) A los efectos de propender a la evaluación del riesgo asumido por parte del solicitante, como así también propiciar una razonable distribución del mismo, los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central quedarán limitados al capital de la operación de crédito público de que se trate salvo que la ley que autorice su otorgamiento indique en forma expresa que deben incluirse los intereses.

Las entidades financieras oficiales nacionales que hubieran otorgado créditos con avales de la Administración Central, deberán arbitrar todos los medios judiciales conducentes a recuperar la cartera de tales préstamos, no pudiendo reclamar los avales otorgados hasta tanto no haber agotado dichas instancias contra el deudor, incluida la declaración de quiebra dictada por el juez competente.

Cuando la solicitud de aval provenga del sector público provincial o municipal no comprendido en los alcances del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 o del Gobierno de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, además de los requisitos establecidos en el Artículo 62 de la Ley Nº 24.156, deberá exigirse la autorización para la afectación de los fondos de la coparticipación federal de impuestos en los términos de los Artículos 41 y 45 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

El ESTADO NACIONAL podrá avalar o garantizar el pago de las deudas contraídas mediante operaciones crediticias negociadas directamente por las Provincias o por el Gobierno de la CIUDAD DE BUENOS AIRES con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, cuando aquellas cuenten con su respectiva ley, que las autorice a:

- I. contraer el endeudamiento por el monto, plazo de amortización y destino del financiamiento, y

II afectar los fondos de la coparticipación federal de impuestos para cumplir en tiempo y forma con todas las obligaciones de pago contraídas

f) Sin reglamentar.

A los efectos de lo establecido en el anteúltimo párrafo del Artículo 57 de la Ley N° 24.156, la Ley de Presupuesto General del año respectivo o la ley específica que autorice el endeudamiento en los términos del Artículo 60 de la Ley N° 24.156, deberá especificar los recursos que podrán ser afectados o la utilización de los otros mecanismos previstos en el párrafo mencionado.

---

## **Deuda Pública. Clasificación.**

### **Artículo 58**

A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la administración central es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Al solo efecto de su registración y contabilización, la deuda pública y las Letras del Tesoro de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 57 de la Ley N° 24.156, podrán registrarse como deuda en moneda nacional y deuda en moneda extranjera.

Se considerará deuda en moneda nacional aquella contraída en moneda de curso legal con personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional.

Se considerará deuda en moneda extranjera, aquella contraída en otras denominaciones que la de curso legal, con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquier otra persona física o jurídica, domiciliada o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional.

En aquellos casos en que se coloquen títulos, bonos, obligaciones de largo y mediano plazo o Letras del Tesoro, se considerará deuda interna a las colocaciones a las que les

sea aplicable la Ley Argentina y se considerará deuda externa a aquélla cuya jurisdicción o ley aplicable no sea la Ley Argentina.

---

## ***Autorización Previa.***

### **Artículo 59**

Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Considéranse comprendidas en este artículo a las entidades del Sector Público Nacional No Financiero incluidas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y en el clasificador institucional del Sector Público Nacional.

Se entiende por inicio de trámites a la solicitud de presentaciones de ofertas de financiación, como así también la consideración de ofertas de financiación presentadas por entidades financieras o proveedores. La iniciación de los trámites para realizar operaciones de crédito público, o la inclusión de condiciones financieras en los pliegos de licitación que impliquen una operación comprendida en los alcances del Artículo 57 de la ley, incluyendo aquellos casos en los que se requieran avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Nacional, deberá contar con la autorización previa del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, formalizada por escrito, y ser solicitada en la forma y condiciones que este último establezca.

Cuando se trate de una operación de crédito público financiada total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, alcanzada por el Artículo 48 de la Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), la autorización prevista en el art. 59 de la ley, formará parte del dictamen sobre la viabilidad de la operación que debe emitir el señor Ministro de Economía y Producción previo a la autorización del señor Jefe de Gabinete de Ministros para el inicio de las negociaciones definitivas de la operación.

### **Resolución SH N° 404/99**

Artículo 1º.- Establécese que las solicitudes de autorización previstas en el artículo 59 de la Ley N° 24.156, deberán ser presentadas a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de esta Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme el artículo 69 inciso d) de la mencionada ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 25.064 cuando se trate de operaciones de crédito público con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, o con otras instituciones financieras públicas o privadas del país o del exterior. Las solicitudes mencionadas deberán presentarse con una antelación mínima de VEINTE (20) días respecto de la fecha de inicio de los trámites de financiación o de la fecha en la cual se den a conocer pliegos de licitación que incluyan financiación que exceda el ejercicio fiscal en que se formule.

Artículo 2º.- Establécese que las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público deberán contener todas las condiciones sobre las cuales se planea iniciar el pedido de fondos o las que se planean incluir en el pliego de licitación.

Artículo 3º.- La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de esta Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá requerir a las entidades solicitantes los datos adicionales que a su criterio sean necesarios a los fines de realizar su correcta evaluación.

Artículo 4º.- Determinábase un plazo de QUINCE (15) días, a contar desde la presentación de la solicitud o de la fecha de recepción de la información adicional en caso de haber sido requerida, para que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS proceda a elevar con opinión fundada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del MINISTERIO de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las solicitudes de autorización de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades del sector público nacional.

#### **Artículo 48 – Ley Nº 11.672 (T.O. 2005 – Decreto 1110/05)**

De acuerdo con las prioridades y lineamientos de política del GOBIERNO NACIONAL, las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, cuando cuenten con opinión favorable del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS previo dictamen del MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en cuanto al cumplimiento de las actividades de preinversión del programa o proyecto conforme a los requerimientos metodológicos vigentes, y a la disponibilidad de aportes de contrapartida locales.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS autorizará el inicio de las negociaciones definitivas de la operación previo dictamen del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sobre la viabilidad de la operación, considerando especialmente los siguientes conceptos:

- a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.
- b) Incidencia de la operación teniendo en cuenta la sujeción a las reglas fiscales que dispone la Ley Nº 25.152, la restricción impuesta por la Ley Nº 25.453 y el conjunto de operaciones de crédito que se encuentran en proceso de ejecución.
- c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del TESORO NACIONAL y otros recursos internos.
- d) Planta de Personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de que sea necesaria su creación.

Las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con Organismos Financieros Internacionales que se aprueben a partir de la promulgación de la Ley Nº 25.401, no podrán transferir la administración de las compras y contrataciones en otros Organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, previo dictamen de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá, con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a reglamentar el presente artículo.

---

## ***Operaciones de crédito público. Requisitos.***

### **Artículo 60**

Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- a) Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- b) Monto máximo autorizado para la operación;
- c) Plazo mínimo de amortización;
- d) Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Las Letras del Tesoro, emitidas en el marco del Artículo 57 de la Ley N° 24.156, o cualquier otra obligación que se emita a descuento, incidirán en los límites autorizados de endeudamiento contemplados en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica, por la diferencia entre el valor nominal y el descuento acordado en la colocación.

La autorización para renovar o extender el plazo de un aval de la Administración Central, que no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 65 de la ley, será considerada como una nueva operación y deberá estar incluida en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica

## **Art. 40 - Ley N° 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

---

## ***Operaciones de crédito público. Opinión BCRA.***

### **Artículo 61**

En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

La opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá ser emitida una vez promulgada la Ley de Presupuesto del año respectivo y se referirá a la totalidad de las operaciones en las que se autoriza a la Administración Central de conformidad con el Artículo 60 de la ley, y que se encuentran contempladas en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en esta última.

Para realizar dicha opinión podrá utilizar las proyecciones implícitas en la Ley de Presupuesto del año respectivo así como sobre la base del análisis del programa monetario que se realice en oportunidad de enviar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley de Presupuesto de cada año.

Cuando se trate de operaciones que se encuentran autorizadas por leyes específicas, la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ser emitida en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

---

## ***Empresas y sociedades del Estado. Operaciones de crédito público. Requisitos y alcance.***

## Artículo 62

Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.

### Decreto N° 1344/07. Reglamento único

Considéranse comprendidas en el art. 62 de la ley a todas las entidades mencionadas en el inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Para los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central, sin perjuicio de los recaudos específicos que en cada caso pueda adoptar el Organo Coordinador, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente información:

- a) Importe y perfil de vencimientos de la deuda contraída.
- b) Importe y perfil de vencimientos de nuevas obligaciones a contraer.
- c) Estado patrimonial al momento de contraer la obligación.
- d) Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.
- e) Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Nacional hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Organo Coordinador estime conveniente.
- f) Cualquier otra información que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION considere necesaria.

A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o de entidades bancarias.

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO podrá verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito de que se trate, minimicen la exposición crediticia del ESTADO NACIONAL.

Otorgado el aval, la entidad solicitante deberá presentar semestralmente ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO un informe respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate.

En caso de modificaciones comprendidas en los alcances del Artículo 65 de la Ley N° 24.156, se requerirá la previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO para mantener la validez del aval otorgado. En aquellos casos en que se

modifiquen las condiciones financieras de la operación respecto a las originalmente autorizadas, sin la intervención antes señalada, se considerará caducado el aval oportunamente otorgado a partir de la fecha de realizada la modificación.

Cuando se trate de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la Administración Nacional, el aval de la Administración Central que eventualmente se requiera con relación a las mismas, se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 60 de la ley. El Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, estará autorizado a suscribir dichas operaciones.

---

## ***Operaciones de crédito público. Características no previstas.***

### **Artículo 63**

El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público nacional.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

El Organo Coordinador fijará y determinará la oportunidad y características financieras de los instrumentos de crédito público mencionadas en el Artículo 57 de la ley correspondiente a las emisiones y colocaciones de la Administración Central, y procederá a su emisión en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate o en una ley específica, y realizará dichas operaciones para lo cual queda facultado para:

- a) Disponer la emisión y colocación de Letras del Tesoro, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 57, inciso b) y 82 de la ley.
- b) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de las operaciones respectivas, conforme a las prácticas vigentes.
- c) Determinar el valor nominal de las operaciones, la moneda en que serán denominadas, las fechas de emisión y de vencimiento, la tasa de interés aplicable, su periodicidad y forma de cálculo, y los mercados del país o del exterior en el que se ofrecerán y se cotizarán, y la disposición de su rescate anticipado.
- d) Designar instituciones financieras que representen y se encarguen de la organización de las operaciones de crédito público de que se trate.
- e) Celebrar con organismos del exterior, entidades financieras, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y compensación de operaciones financieras, o con cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, todos los acuerdos o contratos necesarios para la registración y/o colocación y/o venta de las operaciones involucradas.
- f) Acordar las condiciones por las que las instituciones financieras colocadoras se obligan a adquirir los instrumentos que se ofrezcan y a colocarlos en el mercado y los mecanismos de información sobre el método de colocación de los bonos respectivos, la

asignación de las órdenes de compra entre los distintos participantes y otras decisiones relevantes vinculadas con el funcionamiento del mercado.

g) Pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes, las comisiones eventuales por servicios en los términos usuales del mercado y pagar los gastos en que hubieren incurrido.

h) Establecer las pautas que aseguren la transparencia y no manipulación del mercado primario y secundario de los instrumentos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley.

i) Solicitar a las bolsas y mercados de valores del país o del exterior, la cotización de los instrumentos a los que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley.

j) Requerir de aquellos mercados en los cuales coticen los instrumentos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley, información en tiempo real de las operaciones registradas, incluyendo la denominación de las entidades participantes.

k) Solicitar al agente de registro para que por su intermedio requiera a los titulares de las cuentas de registro, y con finalidad exclusivamente estadística, la residencia de los titulares de las posiciones registradas en sus cuentas.

l) Participar conjuntamente con los mercados autorregulados, en todo lo atinente a la reglamentación e implementación de las operaciones de derivados que se realicen con los instrumentos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del Artículo 57 de la ley.

m) Contratar en el exterior servicios de asesoramiento jurídico en temas de crédito público, a firmas de reconocido prestigio internacional y que fueran necesarias para asistir al ESTADO NACIONAL.

n) Autorizar a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones a los funcionarios que oportunamente se determinen.

---

## ***Avales al sector privado. Requisitos.***

### **Artículo 64**

Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Cuando la solicitud del aval provenga de personas físicas o jurídicas del sector privado, además de los requisitos establecidos en el Artículo 62 de la ley y de esta reglamentación, deberá exigirse autorización previa del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y ofrecerse garantías a entera satisfacción del mismo, las que podrán consistir en fianzas, prendas o hipotecas.

En estos casos resultará de aplicación lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del inciso e) del Artículo 57 de la presente reglamentación.

---

## **Operaciones de crédito público. Reestructuración.**

### **Artículo 65<sup>4</sup>**

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64 mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Para el caso de deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64, a los que resulte de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la nueva deuda no ajuste por el mencionado coeficiente y que resulte una mejora que se refiera indistintamente al monto o al plazo de la operación."

### **Art. 44 - Ley N° 11.672<sup>5</sup> (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la SECRETARIA DE FINANZAS ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del artículo 65 de la Ley 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley 24.522 o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley

---

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Artículo 58 de la [Ley 26.337](#) promulgada el 26 de diciembre de 2007

<sup>5</sup> Artículo modificado por el Artículo 61 de la [Ley 26.422](#) promulgada el 13 de noviembre de 2008

21.526 y sus modificaciones, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la Ley 24.522, no serán de aplicación:

a) El artículo 118 inciso 3 de la Ley 24.522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas;

b) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley 24.522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522 o los previstos en los Artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la Ley Nº 24.522, no serán de aplicación:

a) El Artículo 118 inciso 3) de la Ley N° 24.522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas,

b) Los Artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley N° 24.522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá realizar operaciones de cesión y/ o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el Artículo 60 de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional.

---

## ***Operaciones de crédito público. Nulidad.***

### **Artículo 66**

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional.

---

## ***Reasignación de medios de financiamiento***

### **Artículo 67**

El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

---

## ***Órgano rector del Sistema de Crédito Público.***

### **Artículo 68**

La Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

---

## **Órgano Rector. Competencia.**

### **Artículo 69**

En el marco del artículo anterior la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público nacional;
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público nacional;
- f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;
- g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental;
- i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- j) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Para el cumplimiento de lo determinado en el inciso g) del Artículo 69 de la Ley N° 24.156, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO considerará los informes producidos al respecto por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, como así también los correspondientes al Sistema de Evaluación Presupuestaria establecido en el marco de los Artículos 17, inciso k) y 45 de la Ley N° 24.156.

A los efectos de administrar en tiempo y forma la atención de los pagos por servicios de la deuda pública de la Administración Nacional, velar por el cumplimiento de los pagos de los servicios de las deudas contraídas por el resto de los integrantes del Sector Público Nacional no financiero y dar cumplimiento a lo determinado en el inciso h) del Artículo 69 de la ley, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional no financiero deberán proveer a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, la información y la documentación de respaldo de las solicitudes de desembolsos que tramiten y de los pagos que realicen en forma directa, como así también atender otros requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos y con las características que dicha Oficina Nacional estipule para cada caso.

*Coordinación Técnico Operativa - Secretaría de Finanzas  
Marzo 2011*

En tal sentido, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO queda facultada para dictar las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionados con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la Administración Central, dentro de los procedimientos generales que a tal efecto dicte la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y de unidad de registro de crédito público, respectivamente, y dentro del marco del Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.D.I.F).

En virtud de lo establecido en el inciso j) del Artículo 69 de la Ley N° 24.156, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO tendrá competencia para realizar todas aquellas acciones que se establezcan por medio de los decretos que aprueben la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

## **Decreto N° 1359/04. Estructura Organizativa**

### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA ONCP**

Programar, ejecutar y controlar las Operaciones de Crédito Público del Sector Público Nacional.

Administrar y registrar la deuda pública.

Participar de la programación financiera del Sector Público Nacional.

### **ACCIONES**

1.- Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el Sector Público Nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

2.- Entender en la formulación y mantenimiento de un sistema de información a los mercados financieros internos y externos, manteniendo las relaciones con los participantes de los mismos, los organismos de control y las agencias de calificación de riesgo crediticio.

3.- Asesorar y sugerir mecanismos para el fortalecimiento del Crédito Público.

4.- Coordinar las operaciones de financiamiento del Sector Público Nacional.

5.- Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Nacional.

6.- Apoyar y orientar las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas.

7.- Intervenir, en los aspectos vinculados al Crédito Público, en la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

8.- Intervenir en las operaciones de Crédito Público del Tesoro Nacional.

- 9.- Preparar los proyectos de contratos de la Administración Pública Centralizada y organismos descentralizados a excepción de aquellos con los organismos multilaterales de crédito.
- 10.- Realizar la negociación de contratos de Crédito Público, incluyendo la colocación de empréstitos, tanto internos como externos.
- 11.- Requerir de los organismos que gestionan operaciones de Crédito Público, información completa sobre los objetivos perseguidos, destino específico de los recursos, viabilidad de la operación y mecanismos que aseguren el repago.
- 12.- Dictaminar sobre los proyectos de contratos de Crédito Público de las Empresas y Sociedades del Estado.
- 13.- Participar en la negociación de contratos de Crédito Público interno y externo de las Empresas y Sociedades del Estado.
- 14.- Analizar la composición por moneda y tipo de interés de la Deuda Pública, así como posibilidades de arbitraje que hagan a un adecuado manejo de la misma.
- 15.- Ejecutar las operaciones de manejo de pasivos conforme las directivas del señor Subsecretario.
- 16.- Desarrollar un sistema de medición de riesgos financieros de los pasivos del Gobierno Nacional.
- 17.- Monitorear el comportamiento del mercado secundario de los instrumentos de Crédito Público, tanto en el país como en el exterior.
- 18.- Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental.
- 19.- Llevar el registro de la emisión y seguimiento de los avales otorgados por el Tesoro Nacional, así como el estado de vigencia de los mismos.
- 20.- Ejercer el control y supervisión del destino de los fondos provenientes de la utilización del crédito interno y externo, cuando la operación determine una utilización específica. Controlar que los recursos provenientes de las operaciones de Crédito Público cumplan el destino y las condiciones estipuladas en los distintos contratos.
- 21.- Atender todo lo relativo a la consolidación de la Deuda Pública dispuesta por las Leyes Nos. 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y complementarias, originada en las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.
- 22.- Asistir al señor Subsecretario de Financiamiento en los aspectos relativos a la administración de los activos financieros del Estado Nacional.

---

## ***Servicio de la deuda pública.***

### **Artículo 70**

El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

### **Decreto N° 1344/07. Reglamento único**

Los gastos que se originen por las emisiones y contrataciones relacionadas con las operaciones de crédito público y con las Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los Artículos 57 y 82 de la Ley N° 24.156, como así también los intereses que dichas operaciones devenguen serán imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90- Servicio de la Deuda Pública.

### **Art. 45 - Ley N° 11.672 (T.O. 2005 – Decreto 1110/05)**

La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 70, "in fine" de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitivos y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el TESORO NACIONAL no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, afectará la coparticipación federal.

### **Art. 41 - Ley N° 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)<sup>6</sup>**

Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por el TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informará a la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio el estado de ejecución de los avales, quedando esta última autorizada a llevar a cabo las acciones que se describen a continuación tendientes a recuperar el monto equivalente al servicio pagado con más los intereses y accesorios que correspondan:

---

<sup>6</sup> Artículo modificado por el Artículo 60 de la Ley 26.337 promulgada el 26 de diciembre de 2007

1) Afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los entes públicos y privados citados precedentemente. A tal efecto se considerarán unificadas las jurisdicciones del ESTADO NACIONAL.

2) Afectar recursos de Coparticipación Federal de Impuestos, previa autorización provincial.

3) Afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes públicos obligados, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La autoridad jurisdiccional de la cual depende el organismo obligado podrá sancionar a los responsables del incumplimiento de estas obligaciones, quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

Los créditos a favor del TESORO NACIONAL a que se refiere el presente artículo, serán pasibles de una tasa de cargo, con más intereses que se devengarán desde el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de los obligados. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su determinación, teniendo en cuenta la evolución de las tasas de mercado.

Deróguese el Decreto 522 del 15 de marzo de 1982 y las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda 127 del 13 de mayo de 1982 y 46 del 18 de julio de 1990.

Facúltase al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que dieran lugar lo dispuesto en el presente artículo."

---

## ***Operaciones de crédito del BCRA. Excepción.***

### **Artículo 71**

Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las operaciones de crédito que realice el Banco Central de la República Argentina con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

---

## ***Otras disposiciones***

### **ARTICULO 36. Ley N° 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de promulgación de la Ley N° 25.725, de las autorizaciones para otorgar avales del TESORO NACIONAL incluidas en leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha. Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que las facultan.

### **Art. 39 - Ley N° 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculden su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar asimismo las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho Gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo periodo. En la jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

---

**Art. 43 - Ley N° 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamo, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

---

**Art. 20 - Ley N° 24.144 CARTA ORGANICA Y REGIMEN GRAL. DEL BANCO CENTRAL DE LA REP. ARGENTINA**

El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12 %) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuentas corrientes o en cuentas especiales. Podrá además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el DIEZ

POR CIENTO (10 %) de los recursos en efectivo que el Gobierno nacional haya obtenido en los últimos DOCE (12) meses.

En ningún momento el monto de adelantos transitorios otorgados, excluidos aquellos que se destinen exclusivamente al pago de obligaciones con los organismos multilaterales de crédito y al pago de obligaciones en moneda extranjera, podrá exceder el DOCE POR CIENTO (12 %) de la base monetaria, definida precedentemente. Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los DOCE (12) meses de efectuados.

Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas.

---

### **Art. 25 - Ley N° 21.799 BANCO DE LA NACION ARGENTINA CARTA ORGANICA**

El Banco no podrá conceder créditos a la Nación, provincias o municipalidades ni a los organismos o reparticiones dependientes de ellas, salvo que cuenten con garantía especial de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, que permita el efectivo reembolso automático del crédito.

Dicha garantía podrá considerarse suplida cuando mediase por parte de los prestatarios la cesión de fondos de coparticipación federal o de otras fuentes públicas o privadas, siempre que permita el reembolso automático del crédito.

Se exceptúan de esta prohibición a las empresas comerciales, industriales o de servicios del Estado nacional o de los Estados provinciales o municipalidades y a las empresas que pertenezcan total o parcialmente a cualquiera de esos Estados, que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el Banco.

### **Art. 74 - Ley N° 26.422 Incorporado a la Ley N° 11.672 (Artículo 92)**

Autorízase al órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a dar garantías especiales al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en los términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 21.799, por deudas que el Estado nacional contraiga con esa Institución, siempre y cuando:

a) el producido de dichas deudas se aplique al financiamiento de gastos de capital o amortización de deudas;

b) el saldo de las mismas no exceda el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los depósitos del sector público nacional no financiero en la entidad otorgante.

Las garantías que se otorguen quedarán incluidas en las previsiones del artículo 57 de la presente<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 57 – [Ley N° 26.422](#). Incorporado a la Ley N° 11.672 (Artículo 92): A los efectos del cómputo de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2° de la [Ley 25.152](#), considéranse incluidos en el citado inciso, tanto los avales del Tesoro Nacional como la capitalización por coeficiente de actualización

# LEYES DE SOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL

## *Límites al endeudamiento.*

### **Art. 2º inc. f) - Ley Nº 25.152**

La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 24.156 y la Ley 24.629:

f) La deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes Nos. 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130, 24.411, 25.192, 25.344, 25.471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley Nº 25.565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley Nº 25.725, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente.

### **Art. 52 - Ley Nº 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

Establécese que, en ningún caso, se considerará otorgada la excepción al límite impuesto por los Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley Nº 25.152, de Solvencia Fiscal, si la misma no se encuentra expresamente indicada en la norma respectiva.

### **Art. 57 – Ley Nº 26.422. Incorporado a la Ley Nº 11.672 (Artículo 92)**

A los efectos del cómputo de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2º de la Ley 25.152, considéranse incluidos en el citado inciso, tanto los avales del Tesoro Nacional como la capitalización por coeficiente de actualización.

### **Art. 3º - Ley Nº 25.152**

La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos será complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

a) No podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto la atención de las deudas referidas en el inciso f) del artículo 2º de la presente ley;

b) En el caso de comprometerse gastos presentes o futuros por encima de los autorizados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, la Secretaría de Hacienda y la Auditoría General de la Nación, en conocimiento de tal situación informarán de inmediato a la Procuración General de la Nación para que promueva las acciones legales por violación al artículo 248 del Código Penal.

### **Art. 24 - Ley Nº 25.917**

El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado

presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptúase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.

---

## ***Títulos en circulación. Limitaciones.***

### **Art. 47 - Ley N° 11.672 (T.O. 2005 - Decreto 1110/05)**

El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá incrementar el monto de títulos en circulación por sobre el límite que autorice la Ley de Presupuesto para cada ejercicio o en leyes específicas.

---

## ***Nivel de endeudamiento***

### **Art. 21 - Ley N° 25.917**

Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los Gobiernos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

### **Decreto N° 1731/04. Reglamento**

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verificará el Indicador de Endeudamiento al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio

---

## ***Avales y garantías – Registro e información***

### **Art. 23 - Ley N° 25.917**

El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de

situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

### Decreto N° 1731/04. Reglamento

Los registros de avales y garantías otorgados que deberán implementar el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán identificar los beneficiarios, consignándose aquellos casos en los cuales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, se efectúen pagos. Los registros contendrán como mínimo las características que se precisan en el Anexo IV de la presente reglamentación. Una síntesis de dicho registro deberá presentarse en oportunidad de elevar los Proyectos de Presupuestos a las correspondientes legislaturas.

#### ANEXO IV, ARTICULO 23 DE LA REGLAMENTACION.

##### CARACTERISTICAS DE LOS AVALES Y/O GARANTIAS OTORGADOS

- en miles de pesos -

BENEFICIARIO	MARCO LEGAL	PROYECTO	PROGRAMA	MONTO DEL CONTRATO	MONEDA	GARANTIA DE CONTRAPARTE	SALDO ADEUDADO	CONDICIONES FINANCIERAS					
								PLAZO	GRACIA	TASA	CANTIDAD DE CUOTAS	PERIODICIDAD	
XXXX XXXX	Ley / Dto N° - Ley / Dto N° -												
				0			0						

## **Anexo I**

### ***Definiciones del Art. 2º del Decreto N° 1731/04.-Reglamento de la Ley N° 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal***

A los fines de la aplicación de la Ley N° 25.917 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo anterior se definen como:

**Administración Pública No Financiera:** incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

**Organismo descentralizado:** entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

**Sector Público No Financiero:** comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestaduais, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

**Venta de Activo Fijo:** recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

**Gasto Devengado:** el gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

**Gasto Tributario:** recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

**Gasto Primario:** suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

**Gastos de capital destinados a infraestructura social básica:** son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial; seguridad interior; servicios penitenciarios; servicios sociales y servicios económicos; y se correspondan con los siguientes conceptos:

**Bienes preexistentes:** comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general —incluido el terreno en que se asientan—

fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación y para oficina; y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contratación de préstamos;
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: en el caso de las Administraciones Públicas No Financieras Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos corrientes netos de transferencias por participación de impuestos a Municipios, o el Régimen que la sustituya.

Límite de Endeudamiento: es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas en moneda nacional o extranjera reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

## Anexo II

### **Articulado pertinente de la Ley N° 26.546 - Presupuesto General de la Administración Nacional. Ejercicio 2010. Capítulo VIII "DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO" (Vigente para el Ejercicio 2011<sup>8</sup>)**

**ARTICULO 43.** — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo

**ARTICULO 44.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a solicitud del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo 43 de la presente ley, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del artículo 17 de la presente ley, cuyo detalle figura en la Planilla Anexa al presente artículo, hasta un monto máximo de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 4.500.000.000), más la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS MILLONES (U\$S 1.200.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Poder Ejecutivo nacional determinará de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones señaladas e instruirá al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a instrumentarlas.

El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

---

<sup>8</sup> Articulado vigente para el Ejercicio 2011 conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156, en los términos del Decreto N° 2053 de fecha 22 de Diciembre de 2010 que establece:

Artículo 1° — A partir del 1 de enero de 2011 rigen, en virtud del Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, las disposiciones de la Ley N° 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, sus normas modificatorias y complementarias, las que deberán ser adecuadas como se indica en el artículo siguiente.

Artículo 2° — El señor Jefe de Gabinete de Ministros efectuará los ajustes a que se refiere el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156

*Coordinación Técnica Operativa - Secretaría de Finanzas*

*Marzo 2011*

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa. **ARTICULO 45.** — Fíjase en la suma de PESOS DOCE MIL MILLONES (\$ 12.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley 24.156.

**ARTICULO 46.** — Fíjase en PESOS TRES MIL SETECIENTOS MILLONES (\$ 3.700.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso f) de la Ley 25.152, las alcanzadas por el Decreto 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

**ARTICULO 47.** — Los montos correspondientes a los servicios financieros vencidos con anterioridad a la fecha de colocación de los bonos de consolidación entregados en pago de las obligaciones exigibles en el marco de las Leyes 23.982 y 25.344, y de toda otra obligación que se atienda con dicho medio de pago, serán cancelados mediante la entrega de bonos de consolidación adicionales, valuados a su Valor Técnico Residual.

A tal fin la Oficina Nacional de Crédito Público deberá determinar la cantidad necesaria para cada caso.

**ARTICULO 48.** — Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la Ley 23.982.

**ARTICULO 49.** — Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional dispuesto en el artículo 52 de la Ley 26.422, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

**ARTICULO 50.** — La suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto 493 del 20 de abril de 2004 se extenderá hasta que el Poder Ejecutivo nacional normalice en los términos del artículo 51 de la presente ley los certificados emitidos en el marco de los decretos mencionados en el artículo 1º del decreto antes citado. A tal fin, facúltase al Poder Ejecutivo nacional al dictado de las normas correspondientes.

**ARTICULO 51.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 49 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley 24.156 y sus modificaciones, y con los límites impuestos por la Ley 26.017, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la Ley 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 49 de la presente ley.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley 25.561, el Decreto 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 52.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las provincias le encomienden. En tales casos el Estado nacional podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida que la Jurisdicción provincial asuma con el Estado nacional la deuda resultante en los términos en que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, determine.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las Jurisdicciones provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables.

**ARTICULO 53.** — Los resarcimientos que correspondiere abonar a aquellas entidades financieras que hubieran iniciado reclamos administrativos y/o acciones judiciales en los cuales se hubieran cuestionado los conceptos referidos en los artículos 28 y 29 del Decreto 905 de fecha 31 de mayo de 2002 y sus normas complementarias, o su metodología de cálculo, se cancelarán mediante la emisión de bonos de consolidación - octava serie de los que se descontarán los importes previamente liberados por el Banco Central de la República Argentina. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir los citados bonos por hasta las sumas necesarias para cubrir los presentes casos y a establecer los procedimientos para la liquidación.

**ARTICULO 54.** — Facúltase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a extender el plazo del Aval SH 1/2003 otorgado a favor de la Empresa Investigaciones Aplicadas Sociedad del Estado (INVAP S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 25.725 hasta el 31 de diciembre de 2011, por hasta la suma de Dólares Estadounidenses NUEVE MILLONES (U\$S 9.000.000).

**ARTICULO 55.** — Facúltase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

**ARTICULO 56.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a solicitud del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, destinados a financiar inversiones prioritarias en el marco del artículo 17 de la presente ley, cuyo detalle figura en la Planilla Anexa al presente artículo y por el monto global de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000) más la suma de Dólares Estadounidenses CINCO MIL MILLONES (U\$S 5.000.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, de entre los proyectos detallados en la referida Planilla Anexa y sin superar los montos máximos previstos en el párrafo anterior, aquellos que se consideren prioritarios. Asimismo, instruirá al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías correspondientes, con determinación de plazos y condiciones de devolución los que serán endosables en forma total o parcial e incluirán un monto equivalente al capital de la deuda garantizada con más el monto necesario para asegurar el pago de los intereses correspondientes.

**ARTICULO 57.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a formalizar operaciones de crédito público con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil, por hasta un monto de Dólares Estadounidenses DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (U\$S 2.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, siempre que las operatorias que den origen a dicho endeudamiento sean efectuadas en el marco del Convenio ALADI. Las operaciones de que se trate se considerarán incluidas en el último párrafo del artículo 60 de la Ley 24.156.

**ARTICULO 58.** — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de PESOS CINCO MIL MILLONES (\$ 5.000.000.000), a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, como así también, componentes extranjeros de obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el artículo 82 del Anexo al Decreto 1344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la aplicación de las citadas partidas presupuestarias a favor del Tesoro nacional, ante la eventual realización de las garantías emitidas en virtud del presente artículo, y asimismo, a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de procedimiento relacionadas con las facultades otorgadas en el mismo.

**ARTICULO 59.** — Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 23.982 y 25.344, a excepción de las obligaciones de carácter previsional; las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001 y siempre que ingresen a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a partir del 1º de enero de

2010, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso a) de la presente ley.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley 23.982, a excepción de las obligaciones de carácter previsional; las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 25.344, 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001 y siempre que ingresen a la Oficina Nacional de Crédito Público a partir del 1º de enero de 2010, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, incisos b) y c) de la presente ley, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes 24.411, 24.043 y 25.192, siempre que ingresen a la Oficina Nacional de Crédito Público a partir del 1º de enero de 2010, serán canceladas con los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso d) de la presente ley.

Las obligaciones comprendidas en el presente artículo que se encontraren ingresadas a la Oficina Nacional de Crédito Público y que al 31 de diciembre de 2009 se encuentren pendientes de cancelación, serán atendidas con las series de bonos de consolidación que disponían las distintas normas aplicables a cada caso, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la Ley 25.565 y los artículos 38 y 58 de la Ley 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1º de enero de 2002 o al 1º de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 25.344, continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1º de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley 23.982, en el 1º de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley 25.344, y en el 1º de enero de 2002 o el 1º de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes 25.565 y 25.725.

Derógase el artículo 51 de la Ley 25.967 sustituido por el artículo 61 de la Ley 26.198, ambos incorporados a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

**ARTICULO 60.** — A los fines de lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir y colocar los títulos de la deuda pública denominados bonos de consolidación - Séptima Serie, bonos de consolidación - Octava Serie, bonos de consolidación de Deudas Previsionales - Quinta Serie y bonos de consolidación - Novena Serie, los que tendrán las siguientes características:

a) Bonos de Consolidación - Séptima Serie

I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.

II. Fecha de vencimiento: 4 de enero de 2016.

III. Plazo: SEIS (6) años.

IV. Moneda: Pesos (\$).

V. Amortización: Se efectuará en CUATRO (4) cuotas iguales, trimestrales y consecutivas, pagaderas el 4 de abril de 2015, 4 de julio de 2015, 4 de octubre de 2015 y el 4 de enero de 2016.

VI. Interés: Devengarán intereses pagaderos trimestralmente a la tasa BADLAR Privada.

b) Bonos de Consolidación - Octava Serie

I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.

II. Fecha de vencimiento: 4 de octubre de 2022.

III. Plazo: DOCE (12) años y NUEVE (9) meses.

IV. Moneda: Pesos (\$).

V. Amortización: Se efectuará en DOS (2) cuotas del CINCO POR CIENTO (5%) del monto adeudado, ONCE (11) cuotas del SIETE POR CIENTO (7%) del monto adeudado y una última cuota del TRECE POR CIENTO (13%) del monto adeudado, pagaderas el 4 de julio de 2019, el 4 de octubre de 2019, el 4 de enero de 2020, el 4 de abril de 2020, el 4 de julio de 2020, el 4 de octubre de 2020, el 4 de enero de 2021, el 4 de abril de 2021, el 4 de julio de 2021, el 4 de octubre de 2021, el 4 de enero de 2022, el 4 de abril de 2022, el 4 de julio de 2022 y el 4 de octubre de 2022.

VI. Interés: Devengarán intereses trimestrales a la tasa BADLAR Privada y serán capitalizables trimestralmente desde la fecha de emisión y hasta el 4 de abril de 2014, inclusive. A partir del 4 de julio de 2014 los intereses serán pagaderos trimestralmente en efectivo.

c) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Quinta Serie

I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.

II. Fecha de vencimiento: 15 de marzo de 2014.

III. Plazo: CUATRO (4) años y SETENTA (70) días.

IV. Moneda: Pesos (\$).

V. Amortización: total al vencimiento.

VI. Interés: devengarán intereses pagaderos trimestralmente a la tasa BADLAR Privada.

d) Bonos de Consolidación - Novena Serie

I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.

II. Fecha de vencimiento: 4 de diciembre de 2010.

III. Plazo: ONCE (11) meses.

IV. Moneda: Pesos (\$).

V. Amortización: Se efectuará en CUATRO (4) cuotas iguales y consecutivas, pagaderas el 4 de abril de 2010, el 4 de julio de 2010, el 4 de octubre de 2010 y el 4 de diciembre de 2010.

VI. Interés: Devengarán intereses pagaderos trimestralmente a la tasa BADLAR Privada.

**ARTICULO 61.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a realizar operaciones de crédito público, en el marco de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, cuando las mismas excedan el ejercicio 2010, por los montos, especificaciones, período y destino de financiamiento detallados en la Planilla Anexa al presente artículo.

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, siempre que las mismas hayan sido incluidas en la Ley de Presupuesto del ejercicio respectivo.

## Anexo III

### **Ley N° 26.530 – Excepciones a la Ley N° 25.917 para los ejercicios 2009 y 2010<sup>9</sup>**

**ARTICULO 1°** — Durante los ejercicios 2009 y 2010 se excluirán de los artículos 10 y 19 de la Ley 25.917 aquellas erogaciones que se hayan destinado a promover la actividad económica, a sostener el nivel de empleo y dar cobertura a la emergencia sanitaria y a la asistencia social.

**ARTICULO 2°** — Déjense sin efecto para los ejercicios 2009 y 2010, las limitaciones contenidas en el artículo 12 y en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 25.917, respecto al endeudamiento de todas las jurisdicciones participantes del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Asimismo, durante los ejercicios referidos no serán consideradas las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 15 y en el artículo 24 de la Ley 25.917, ni en los artículos 2° y 3° de la Ley 25.152.

**ARTICULO 3°** — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen establecido por la presente ley.

**ARTICULO 4°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

---

<sup>9</sup> Prorrogada para el ejercicio 2011 conforme el Artículo 24 del Decreto N° 2054 del 22 de Diciembre de 2010  
*Coordinación Técnico Operativa - Secretaría de Finanzas*  
*Marzo 2011*

## Anexo IV

### **Decreto N° 2054/10 – Disposiciones complementarias a la prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la Ley N° 26.546**

**ARTICULO 10.-** Establécese para el Ejercicio Fiscal 2011 la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo del presente artículo.

**ARTICULO 11.-** Fíjase para el Ejercicio 2011 en la suma de PESOS CATORCE MIL MILLONES (\$ 14.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el Artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

**ARTICULO 12.-** Fíjase para el Ejercicio 2011 en la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES (\$ 6.000.000.000) el monto máximo de autorización a la SECRETARIA DE HACIENDA para la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero a los efectos de ser utilizadas como garantía para las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, como así también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el Artículo 82 del Anexo al Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

**ARTICULO 13.-** Fíjase para el Ejercicio Fiscal 2011 en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES

SETECIENTOS VEINTE MIL (U\$S 7.599.720.000) o su equivalente en otras monedas, el monto máximo de autorización al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el Artículo 10 del presente Anexo, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, cuyo detalle figura en la Planilla Anexa a este artículo.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS determinará de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones indicadas e instruirá al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a instrumentarlas.

El uso de esta facultad deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa.

**ARTICULO 14.-** Establécese para el Ejercicio Fiscal 2011 la autorización al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para realizar operaciones de crédito público, cuando las mismas excedan dicho ejercicio, por los montos, especificaciones, período y destino de financiamiento detallados en la Planilla Anexa al presente artículo.

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central, siempre que las mismas hayan sido incluidas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio respectivo.

**ARTICULO 15.-** Facúltase al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a extender el plazo del Aval N° 1/2003 otorgado a favor de la empresa INVESTIGACIONES APLICADAS SOCIEDAD DEL ESTADO (INVAP S.E.) hasta el 31 de diciembre de 2012, por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (U\$S 9.000.000).

**ARTICULO 16.-** Autorízase al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, previa intervención del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a efectos de garantizar las obligaciones destinadas al financiamiento de las obras de infraestructura y/o equipamiento cuyo detalle figura en la Planilla Anexa al presente artículo y hasta el monto máximo global de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA MILLONES (U\$S 18.180.000.000), o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS instruirá al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías correspondientes, con determinación de plazos y condiciones de devolución, los que serán endosables en forma total o parcial e incluirán un monto equivalente al capital de la deuda garantizada con más el monto necesario para asegurar el pago de los intereses correspondientes y demás accesorios.

**ARTICULO 17.-** Establécese para el Ejercicio Fiscal 2011 la autorización al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera para otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

**ARTICULO 18.-** El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá formalizar operaciones de crédito público con el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (U\$S 2.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, siempre que las operatorias que den origen a dicho endeudamiento sean efectuadas en el marco del Convenio ALADI. Las operaciones de que se trata se considerarán incluidas en el último párrafo del Artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

**ARTICULO 19.-** Fíjase en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS MILLONES (\$ 3.700.000.000) el importe máximo de colocación durante el Ejercicio Fiscal 2011 de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el Artículo 2º, inciso f) de la Ley N° 25.152 por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

**ARTICULO 20.-** Fíjase en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) el importe máximo destinado a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley N° 23.982.

**ARTICULO 21.-** Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 60, inciso a) de la Ley N° 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley N° 23.982, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 25.344, 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de

consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 60, incisos b) y c) de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes Nros. 24.043, 24.411, 25.192 y 26.572, serán canceladas con los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 60, inciso a) de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 25.471, serán canceladas en la forma dispuesta en el Artículo 4º del Decreto Nº 821 de fecha 23 de junio de 2004.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga dispuesta en el Artículo 46 de la Ley Nº 25.565 y los Artículos 38 y 58 de la Ley Nº 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1 de enero de 2002 o al 1 de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Nº 25.344, continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1 de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 23.982, en el 1 de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 25.344, y en el 1 de enero de 2002 o el 1 de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes Nros. 25.565 y 25.725.

**ARTICULO 22.-** Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a integrar el Fondo de Desendeudamiento Argentino, creado por el Decreto Nº 298 de fecha 1 de marzo de 2010, por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES (U\$S 7.504.000.000), destinado a la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al Ejercicio Fiscal 2011.

A tales fines, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a colocar, con imputación a la Planilla Anexa al Artículo 10 del presente Anexo, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, un instrumento de deuda pública que será suscripto con el monto de las reservas de libre disponibilidad necesario para integrar los fondos referidos en el párrafo anterior. Dicho instrumento de deuda consistirá en una letra intransferible, denominada en Dólares Estadounidenses, amortizable íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización a DIEZ (10) años, que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual, menos UN (1) punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

El instrumento referido en el párrafo anterior se considerará comprendido en las previsiones del Artículo 33 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y no se encuentra comprendido por la prohibición de los Artículos 19 inciso a) y 20 de la misma.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 6º del Decreto Nº 298/10 el uso de los recursos que componen el Fondo de Desendeudamiento Argentino.